PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1271
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00348 **(2025-R0310056) (2025-R0316094) (2025-R0318043)**
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Maguana Country Club, Inc.
Materia: Nulidad de acta de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** [redacted]; **b)** Pedo Adolfo Mateo, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y **c)** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Wilmer de la Rosa Hernández.

En todos los recursos figura como parte recurrida Maguana Country Club, Inc., representada por su presidente [redacted]; entidad que tiene como abogados a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted].

SCJ-PS-26-1271
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00348 **(2025-R0310056) (2025-R0316094) (2025-R0318043)**
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Maguana Country Club, Inc.
Materia: Nulidad de acta de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00008, dictada en fecha 17 de febrero del 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Maguana Country Club Inc. en contra la sentencia marcada con el Núm. 0322-2021-SCIV-00053 de fecha dos del mes de marzo del año dos mil veintidós (02/03/2022), emitida por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia REVOCA dicha sentencia por las razones expuestas. SEGUNDO: Declara nula por ser contraria a la Ley No. 122-05 sobre sociedades sin fines de lucro y los Estatutos Sociales del Maguana Country Club Inc. el acta No. 07-10 de fecha 04 de agosto del 2010, aprobada por la Junta Directiva presidida en su momento por el señor [redacted]. TERCERO: Declara a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], deudores responsables del crédito contraído con Fondo Empresarial de Asistencia Familiar S. A. (FOEMPRESA). CUARTO: CONDENA a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a pagar de manera conjunta, una indemnización de un millón (RD$1,000.000.00) de pesos a favor de Maguana Country Club Inc., como justa reparación de los daños y perjuicio que se le ha causado. QUINTO: Condena a los señores [redacted], [redacted], [redacted], Moisés al pago de las costas con su distracción a favor y provecho de la firma de abogados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

SCJ-PS-26-1271
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00348 **(2025-R0310056) (2025-R0316094) (2025-R0318043)**
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Maguana Country Club, Inc.
Materia: Nulidad de acta de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En la solicitud núm. 2025-R0310056 constan las siguientes actuaciones procesales: a) el memorial de casación, depositado en fecha 31 de marzo de 2025; b) los actos de emplazamiento núms. 744/25 y 812/25, instrumentados los días 1 y 4 de abril de 2025, respectivamente, por el ministerial [redacted], y depositados en fecha 7 de abril de 2025; c) el memorial de defensa, depositado el 9 de abril de 2025; d) el acto núm. 553/2025, contentivo de notificación del memorial de defensa, instrumentado y depositado el 11 de abril de 2025 por el ministerial [redacted]; y e) el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 21 de abril de 2025.

B) En la solicitud núm. 2025-R0316094 figuran: **a)** el memorial de casación depositado por en fecha 1º de abril del 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 763/25 y 813/25, instrumentados el 2 y 4 de abril del 2025 respectivamente, ambos por el ministerial [redacted], depositados en fecha 7 de abril del 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 555/2025, instrumentado y depositado el 11 de abril de 2025 por el ministerial [redacted]; y **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por el recurrente en fecha 21 de abril de 2025.

SCJ-PS-26-1271
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00348 **(2025-R0310056) (2025-R0316094) (2025-R0318043)**
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Maguana Country Club, Inc.
Materia: Nulidad de acta de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

C) Asimismo, en la solicitud núm. 2025-R0318043: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2025; y **b)** los actos de emplazamiento núms. 793/25 y 814/25, instrumentados a requerimiento de [redacted], ambos el 4 de abril del 2025 por el ministerial [redacted], depositados en fecha 7 de abril del 2025.

D) No procede notificar los recursos a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente [redacted], Luciano Pedo Adolfo Mateo y [redacted], y como parte recurrida Maguana Country Club, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** Maguana Country Club, Inc. incoó una demanda en nulidad del acta de asamblea núm. 7/10, de fecha 4 de agosto de 2010 y reparación de daños y perjuicios conta [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Marcos A. de los

SCJ-PS-26-1271
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00348 **(2025-R0310056) (2025-R0316094) (2025-R0318043)**
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Maguana Country Club, Inc.
Materia: Nulidad de acta de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

[redacted], [redacted] y [redacted]. Esta acción fue declarada nula por falta de poder de representación a través de la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00053 (sic), de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.; **b)** Maguana Country Club, Inc. interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por órgano de la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00040 de fecha 11 de abril de 2023, fallo posteriormente casado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia núm. SCJ-PS-23-2314 del 31 de octubre de 2023. Las partes fueron enviadas ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** la corte de envío acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado. Asimismo, declaró la nulidad del acta núm. 07-10 por estimarla contraria a la Ley núm. 122-05 sobre Asociaciones sin Fines de Lucro y a los estatutos sociales de Maguana Country Club, Inc.; declaró a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] responsables de la deuda contraída con el Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, S. A. (FOEMPRESA); y los condenó al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor de la hoy recurrida, por concepto de daños y perjuicios. Todo ello mediante la sentencia

objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia

3) Al tenor de los numerales 1 y 4 del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del presente asunto, por tratarse de un segundo recurso de casación sustentado en cuestiones de derecho distintas de aquellas que fueron examinadas y decididas con motivo de la primera casación. En efecto, la sentencia núm. SCJ-PS-23-2314, de fecha 31 de octubre de 2023, dispuso la casación de la decisión entonces impugnada al comprobar que la primera corte incurrió en una omisión de valoración respecto de una prueba esencial al confirmar la nulidad de la demanda por falta de poder de representación. Sin embargo, en el presente recurso, el recurrente [redacted] denuncia los vicios de fallo *extra petita*, vulneración del principio de inmutabilidad del proceso, falta de base legal, violación de la ley y desnaturalización de las pruebas. Por su parte, [redacted] invoca violación de la ley y de la seguridad jurídica, contradicción de sentencias, desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación de la sentencia TC/0127/24 del Tribunal Constitucional. Finalmente, [redacted] alega falta de base legal y desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Se trata, por tanto, de agravios que no fueron objeto de examen ni de decisión en la

SCJ-PS-26-1271
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00348 **(2025-R0310056) (2025-R0316094) (2025-R0318043)**
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Maguana Country Club, Inc.
Materia: Nulidad de acta de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

sentencia de casación anteriormente dictada, lo que determina la competencia de esta sala para conocer del recurso que nos ocupa.

4) En consecuencia, al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre la fusión de expedientes

5) Contra el fallo impugnado fueron incoados tres recursos de casación: a) el correspondiente a la solicitud núm. 2025-R0316094, promovido por [redacted]; b) el relativo a la solicitud núm. 2025-R0318043, ejercido por [redacted]; y c) el identificado con la solicitud núm. 2025-R0310056, interpuesto por [redacted]. En los tres casos figura como parte recurrida Maguana Country Club, Inc.

6) La fusión de expedientes constituye una facultad discrecional de esta jurisdicción, conferida por el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, y orientada a garantizar una adecuada administración de justicia. La medida puede disponerse de oficio o a instancia de parte interesada cuando entre los asuntos exista una conexión objetiva o jurídica que

justifique su conocimiento conjunto. Su finalidad es propiciar la emisión de una única decisión respecto de los procesos acumulados, evitando el riesgo de soluciones incompatibles y favoreciendo, al mismo tiempo, los principios de economía procesal, celeridad y coherencia jurisdiccional.

7) En este caso, en consonancia con el principio de economía procesal, esta sala considera de lugar ordenar la fusión de los recursos enunciados, por cuanto estos se dirigen contra el mismo fallo y se encuentran en estado de ser fallados. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] (solicitud núm. 2025-R0316094)

8) Al tenor del párrafo II del artículo 25 de la Ley 2-23, "la corte es libre en el orden que decide los recursos". En tal virtud, esta sala examinará en primer término el recurso de casación interpuesto por [redacted] en fecha 1 de abril de 2025, en atención a la incidencia que la solución de dicha vía recursiva tiene sobre la decisión que corresponde adoptar en el presente caso.

Sobre las pretensiones incidentales

9) La parte recurrida, Maguana Country Club, Inc., plantea con carácter principal la

inadmisibilidad del presente recurso de casación. A tal efecto, sostiene en su memorial de defensa que la corte de envío se limitó a acoger y aplicar la doctrina jurídica fijada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de casación anteriormente dictada, circunstancia que, a su juicio, hace aplicable la previsión contenida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

10) En contraposición, la parte recurrente sostiene en su escrito justificativo de conclusiones que la primera sentencia de casación no abordó el fondo de la controversia ni los medios de inadmisión sometidos al examen de la corte de envío. A partir de ello, afirma que el presente recurso plantea cuestiones jurídicas distintas de las previamente juzgadas, al denunciar, entre otros agravios, la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, la atribución de responsabilidades sin sustento legal y la emisión de pronunciamientos sobre aspectos no sometidos al debate procesal. En esas atenciones, entiende que concurren nuevos puntos de derecho susceptibles de examen en esta sede y, por consiguiente, solicita el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

11) La parte capital del artículo 75 de la Ley 2-23 dispone que "si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible".

12) Al respecto, ha sido juzgado que esta sanción es para el caso de que el asunto verse

sobre un criterio material o sustancial, ya que, si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, donde se reproche únicamente algo relacionado con el debido proceso o las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación conforme con la norma al efecto vigente[1].

13) Adicionalmente, la sanción del artículo 75 presupone que la jurisdicción de envío haya decidido el asunto ajustándose estrictamente a la doctrina fijada por la sentencia de casación anterior, de modo que no subsistan nuevos puntos de derecho susceptibles de ser debatidos en esta vía extraordinaria.

14) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2314, de fecha 31 de octubre de 2023, se verifica que, tal como se ha indicado precedentemente, esta Primera Sala se limitó a casar la decisión entonces impugnada por haber constatado una omisión en la valoración de documentos esenciales, disponiendo el reenvío de la causa para un nuevo examen. A su vez, de la lectura de la sentencia actualmente recurrida no se desprende que la corte de envío se haya circunscrito a reproducir o aplicar de manera mecánica la doctrina establecida en aquel fallo de casación. Por el contrario, dicha jurisdicción se pronunció sobre cuestiones jurídicas adicionales surgidas en el curso del nuevo conocimiento del litigio, las cuales constituyen puntos de derecho distintos y,

[1] SCJ-TS-24-1291, 31 julio 2024, B. J. 1364; SCJ-SR-24-00177, 29 noviembre 2024, B. J. 1368.

por ende, susceptibles de ser sometidos al control casacional en esta oportunidad.

15) De lo anterior se desprende que la sentencia impugnada no constituye una simple reproducción de la doctrina establecida en el precedente fallo de casación, sino que se sustenta en razonamientos propios y en el examen de cuestiones jurídicas que no fueron objeto de decisión en aquella oportunidad. En tales circunstancias, no se configura el supuesto contemplado en la parte capital del artículo 75 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo lo aquí decidido como respuesta a dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** fallo extra *petita*, vulneración al derecho de defensa y del principio de inmutabilidad; **segundo:** falta de base legal e inobservancia y violación de la ley; **tercero:** desnaturalización de las pruebas.

En cuanto interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de

SCJ-PS-26-1271
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00348 **(2025-R0310056) (2025-R0316094) (2025-R0318043)**
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Maguana Country Club, Inc.
Materia: Nulidad de acta de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

18) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha considerado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente una justificación adicional para acceder a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran previstos en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha admitido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se verifique una afectación grave del derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión invocada

resulte real, comprobable y de entidad suficiente para comprometer las garantías esenciales del debido proceso[2].

19) Por su parte, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o disponen su suspensión o sobreseimiento, así como de las decisiones de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos supuestos, la admisibilidad del recurso está condicionada a la acreditación de alguna de las circunstancias expresamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya sido dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) que resuelva puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de su establecimiento. Tales supuestos responden a la dimensión institucional de la casación, en cuanto procuran garantizar la interpretación uniforme del ordenamiento jurídico, corregir divergencias jurisprudenciales y favorecer la formación de criterios doctrinales en materias aún no definidas, de modo que el interés casacional objetivo opera como un mecanismo de

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 31 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. Boletín inédito.

selección de asuntos cuya relevancia trasciende el interés particular de las partes y proyecta sus efectos sobre la correcta aplicación y desarrollo del derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En la parte preliminar de su memorial de casación, específicamente en el apartado titulado «Interés casacional», la parte recurrente sostiene que dicho presupuesto de admisibilidad se encuentra satisfecho, al entender que, conforme al Primer Acuerdo Pleno no Jurisdiccional de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no resulta necesaria su acreditación cuando el recurso se fundamenta en infracciones a normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse la sentencia. Sobre esa base, afirma que los vicios que atribuye a la corte a quo confieren, por sí solos, interés casacional al recurso que nos ocupa.

21) Sin embargo, conviene precisar que los acuerdos plenos no jurisdiccionales carecen de naturaleza normativa, pues constituyen instrumentos de orientación interna destinados a armonizar criterios y promover buenas prácticas en la aplicación del derecho dentro de esta sala. Por consiguiente, sus enunciados no poseen fuerza vinculante equiparable a la ley ni pueden alterar los presupuestos de admisibilidad establecidos por el legislador. De ahí que la determinación de la existencia o no de interés casacional deba realizarse en cada caso concreto a la luz de las disposiciones

legales aplicables y de la doctrina jurisprudencial vigente. En la actualidad, el criterio de esta sala reconoce interés casacional presunto únicamente en los supuestos expresamente contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, según fue establecido en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, sin perjuicio de aquellos casos excepcionales en que se verifique una vulneración grave del derecho de defensa. En consecuencia, la causa de admisión invocada por la parte recurrente no resulta suficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria.

22) En otro orden, y sin perjuicio de las consideraciones precedentes, advierte esta Primera Sala que, en su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que sometió ante la corte *a quo* un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción, bajo el alegato de que la demanda perseguía la nulidad del acta núm. 07-10, suscrita en el año 2010. Alega que la alzada rechazó dicho pedimento sin identificar el plazo de prescripción aplicable, sin determinar el régimen jurídico de responsabilidad correspondiente ni señalar las disposiciones legales que sustentaban su decisión, limitándose a formular apreciaciones generales sobre la fecha en que la demandante tuvo conocimiento del referido acto. Añade que Maguana Country Club, Inc. conocía la existencia de dicha acta desde mucho antes, circunstancia que, a su juicio, queda evidenciada por el hecho de haber incoado previamente una acción en inoponibilidad de pagaré notarial mediante el acto núm. 763/2015, de fecha 13 de

SCJ-PS-26-1271
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00348 **(2025-R0310056) (2025-R0316094) (2025-R0318043)**
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Maguana Country Club, Inc.
Materia: Nulidad de acta de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

agosto de 2015. Finalmente, sostiene que la propia contraparte admitió ese conocimiento al argumentar que el plazo prescriptivo debía computarse a partir de la sentencia de adjudicación, tesis que considera jurídicamente infundada e incompatible con los hechos de la causa, y que, según afirma, vulnera su derecho de defensa.

23) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa"** [OBJ] Este derecho fundamental no se circunscribe a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su contra; también se proyecta, en su dimensión institucional, sobre el principio de seguridad jurídica, lo que —entendido en un sentido amplio— impone al tribunal apoderado el deber de observar y aplicar correctamente las reglas procesales establecidas en garantía y protección de los derechos de las partes en causa.

24) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* el deber de una correcta motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[3]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de

[3] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1271
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00348 **(2025-R0310056) (2025-R0316094) (2025-R0318043)**
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Maguana Country Club, Inc.
Materia: Nulidad de acta de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[4]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[6]; y *(iv)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[7].

25) En lo que respecta a la falta de base legal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que dicha infracción se configura cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada resultan insuficientes para permitir a esta jurisdicción ejercer su control sobre la correcta aplicación del derecho. Este vicio suele derivar de una exposición incompleta o deficiente de los hechos decisivos de la causa, o de una motivación que no ofrece los elementos necesarios para verificar la pertinencia de la solución jurídica adoptada, impidiendo así determinar si la ley ha sido correctamente aplicada al caso concreto[8].

26) En la especie, la parte ahora recurrente promovió ante la corte *a quo* un medio de inadmisión derivado de la prescripción, sosteniendo que la acción se encontraba

[4] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
[5] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
[6] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. Boletín inédito.
[7] Ídem.
[8] SCJ, 1ª Sala núm. 23, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240.

SCJ-PS-26-1271
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00348 **(2025-R0310056) (2025-R0316094) (2025-R0318043)**
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Maguana Country Club, Inc.
Materia: Nulidad de acta de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

extinguida por el transcurso del tiempo. A tal efecto, argumentó que entre la fecha del acta cuya nulidad se pretendía y la introducción de la demanda había transcurrido un lapso superior a los plazos establecidos en los artículos 1304 y 2272 del Código Civil, aplicables, según su tesis, tanto a la acción en nulidad como a la reclamación sustentada en responsabilidad civil contractual.

27) La corte *a quo*, al examinar el medio de inadmisión derivado de la prescripción, se limitó a transcribir los artículos 2262, 2271 y siguientes del Código Civil y a señalar, de manera general, que toda prescripción exige la determinación de un punto de partida para su cómputo, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida. A continuación, consideró que los socios de la entidad demandante tuvieron conocimiento del acta de asamblea cuya nulidad se perseguía únicamente cuando se practicó el embargo sobre el inmueble de propiedad de dicha sociedad, bajo el razonamiento de que el referido documento no había sido levantado en el local social conforme a las previsiones estatutarias y tampoco hacía constar la existencia de una hipoteca sobre el bien afectado. Sobre la base de esas consideraciones, rechazó el medio de inadmisión propuesto.

28) Al respecto, esta sala estima oportuno precisar que las denuncias sustentadas en falta de base legal, violación de la ley o infracción constitucional no habilitan, por sí solas, el acceso excepcional a la vía casacional. Para que ello ocurra, es necesario que la

irregularidad invocada revele una afectación particularmente grave, manifiesta y verificable de las garantías fundamentales que rigen el proceso o de los requisitos esenciales de validez de la decisión jurisdiccional. En ese contexto, y a la luz de las consideraciones precedentemente expuestas, se advierte que el examen del presente recurso no puede agotarse en una valoración puramente formal de los presupuestos del interés casacional objetivo, sino que exige verificar si la sentencia impugnada satisface las exigencias mínimas de motivación y fundamentación requeridas para reputarla un acto jurisdiccional válido. En tales circunstancias, procede, de manera excepcional, examinar directamente la denuncia formulada, prescindiendo del juicio ordinario sobre el interés casacional, a fin de determinar si concurre una vulneración de entidad suficiente para justificar la intervención de esta corte de casación.

Sobre la valoración del vicio invocado

29) La decisión impugnada, en cuanto al punto que se discute, está fundamentada en los siguientes motivos:

> 23. El medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte recurrida esta fundado en que la demanda en nulidad de acta de la Junta Directiva en cuestión resulta extemporánea por haberse introducido 10 años después de haberse aprobado dicha acta, contraviniendo las disposiciones de los artículos 1304, 2272 y 2273 del Código Civil que configura un plazo hasta 5 años para la acción en nulidad o rescisión de las convenciones… 25.- La prescripción se concibe, partiendo de los enunciados normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, como una acepción

SCJ-PS-26-1271
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00348 **(2025-R0310056) (2025-R0316094) (2025-R0318043)**
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Maguana Country Club, Inc.
Materia: Nulidad de acta de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

> jurídica de influencia fáctica (sobre los hechos), que elimina la acción en justicia carácter y que, por su extintivo o liberatorio de las obligaciones, puede consolidarse o perderse los derechos. La prescripción (extintiva o liberatoria) se produce por la inacción del acreedor por el plazo legalmente establecido, de acuerdo a la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación. La prescripción no extingue la obligación, sino que la convierte en una obligación natural, por lo cual, si el deudor voluntariamente la paga, no puede reclamar la devolución de lo entregado, alegando que se trata de un pago sin causa. 26.- En materia civil el plazo natural para extinción de la acción es de 20 años; cinco años para las obligaciones entre comerciantes, si ellas no son sometidas a prescripciones especiales más cortas (Art. 189 CC); dos años para las acciones en responsabilidad civil contractual y tres por lo que se llevan con motivo de litis sobre rentas o pensiones, intereses y alquileres, etc.; (artículo 2271...) 27.- El plazo de la prescripción, independientemente a su naturaleza, debe tener un punto de partida; se toma en cuenta, en principio, la fecha de la producción de un acto con efectos jurídicos y el momento en que se tiene o se presume tener conocimiento de hecho. Si el acta cuya valides (sic) se cuestiona (07-10) es de fecha 04 de agosto del 2010; si la reunión donde se aprueba tomar el prestamos no se hizo en el local del Club, como mandan los estatutos; si no consta en la cuestionada acta ni en otro documento de dominio institucional que el inmueble del club fue hipotecado; son indicadores de que los socios se enteran de ello cuando se produce el proceso de embargo y por lo tanto en incidente carece de fundamento jurídico y se rechaza sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

30) Ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la prescripción tiene por finalidad sancionar la inactividad del titular de un derecho que omite ejercerlo dentro de los plazos establecidos por la ley frente a aquel contra quien dicho derecho puede hacerse valer. Asimismo, responde a la necesidad de someter el ejercicio de las acciones a un límite temporal razonable, en aras de preservar la seguridad jurídica y consolidar

SCJ-PS-26-1271
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00348 **(2025-R0310056) (2025-R0316094) (2025-R0318043)**
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Maguana Country Club, Inc.
Materia: Nulidad de acta de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

las situaciones jurídicas derivadas de los actos o hechos que sirven de fundamento a la pretensión, ya sea en beneficio o en perjuicio de las partes involucradas en el proceso[9]; [10] no obstante, el ejercicio de las acciones y pretensiones en justicia se encuentra, en numerosos supuestos, sujeto a un límite temporal que el legislador ha considerado razonable para su ejercicio, con el propósito de preservar la estabilidad de las relaciones jurídicas y garantizar la seguridad jurídica de quienes podrían resultar afectados por una eventual reclamación. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la prescripción guarda una estrecha vinculación con principios de raigambre constitucional, tales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, razón por la cual constituye una institución especialmente tutelada dentro del ordenamiento jurídico dominicano[11].

31) El fundamento esencial de la prescripción radica en la seguridad jurídica. Esta institución procura armonizar las exigencias de la justicia material con la necesidad de certeza y previsibilidad en las relaciones jurídicas, delimitando temporalmente la posibilidad de ejercer determinadas acciones para la tutela de un derecho. De ese modo, evita que los potenciales obligados permanezcan indefinidamente expuestos a la amenaza de una reclamación judicial respecto de situaciones acaecidas en un pasado remoto. La prescripción de las acciones constituye, por lo demás, una cuestión de

[9] SCJ-PS-22-3117, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ, 1ª Sala núm. 1791, 30 octubre 2018, B. J. 1295.

[11] SCJ-PS-22-2312, 26 agosto 2022, B. J. 1341; SCJ-PS-22-0528, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

legalidad ordinaria, cuya regulación corresponde al legislador, quien determina sus modalidades, plazos y condiciones de aplicación atendiendo a la naturaleza de los derechos involucrados y a las particularidades de cada materia[12].

32) De igual forma, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia[13] que, para determinar el régimen de prescripción aplicable a una acción, resulta indispensable identificar, en primer término, su naturaleza jurídica, pues de ella dependerá la norma llamada a regir el plazo extintivo correspondiente. Una vez establecido ese aspecto, procede determinar el punto de partida para el cómputo de la prescripción, esto es, el momento a partir del cual el titular del derecho estuvo en condiciones de ejercer válidamente la acción de que se trate.

33) En el caso concreto, la alzada, para rechazar el medio de inadmisión por prescripción, se limitó a afirmar que los socios de la empresa demandante original tomaron conocimiento del acta de asamblea cuestionada al momento en que se produjo el embargo inmobiliario sobre el inmueble donde opera la referida empresa. Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que haya desarrollado un razonamiento lógico, completo y ordenado, conforme a las exigencias de la materia.

[12] SCJ-PS-22-2312, 26 agosto 2022, B. J. 1341; SCJ, 1ª Sala núm. 237, 31 agosto 2021, B. J. 1329.
[13] SCJ, 1ª Sala núm. 237, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-26-1271
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00348 **(2025-R0310056) (2025-R0316094) (2025-R0318043)**
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Maguana Country Club, Inc.
Materia: Nulidad de acta de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

34) En primer lugar, la corte de apelación omitió determinar la naturaleza jurídica de la acción ejercida, presupuesto indispensable para identificar el régimen de prescripción aplicable. En segundo término, aunque hizo referencia de manera genérica a diversos plazos previstos en el ordenamiento jurídico, no precisó cuál de ellos resultaba aplicable al caso, en función de la calificación jurídica de la acción intentada. En tercer lugar, si bien afirmó que los socios de la empresa demandante original tomaron conocimiento del acta cuestionada al momento en que se produjo el embargo inmobiliario sobre el inmueble de que se trata, no articuló adecuadamente ese elemento como punto de partida para el cómputo de la prescripción; es decir, no verificó si entre esa fecha y la interposición de la demanda había transcurrido el plazo que, según su propio razonamiento, consideraba aplicable.

35) Tal omisión metodológica impide reconstruir el razonamiento lógico-jurídico seguido por el tribunal de alzada, privando a la decisión de la fundamentación necesaria y configurando una falta de base legal incompatible con las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución.

36) En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que subsane los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función

jurisdiccional.

37) Con arreglo a las disposiciones del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], mediante solicitudes núms. 2025-R0310056 y 2025-R0318043

38) Del examen de los memoriales de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], se advierte que ambas partes persiguen, igualmente, la casación de la sentencia impugnada.

39) De las motivaciones precedentemente expuestas se desprende, como hecho incontrovertible, que la sentencia impugnada ha sido casada en su totalidad con motivo del recurso de casación interpuesto por [redacted], correspondiente a la solicitud núm. 2025-R0316094. La causa que fundamenta dicha casación resulta igualmente extensible a los recursos promovidos por [redacted] y [redacted]. En tales circunstancias, carece de objeto examinar los medios de casación articulados en ambos memoriales, por haber desaparecido el soporte jurídico

de las impugnaciones formuladas. En consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos recursos, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

40) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997; de los artículos 10, 12, 26, 29, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; así como de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, de fecha 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y los procedimientos administrativos del Poder Judicial,

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00008 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 17 de febrero del 2025; en consecuencia, retorna la causa y las partes

SCJ-PS-26-1271
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00348 **(2025-R0310056) (2025-R0316094) (2025-R0318043)**
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Maguana Country Club, Inc.
Materia: Nulidad de acta de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], mediante solicitudes núms. 2025-R0310056 y 2025-R0318043.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*